

OSCAR PAREDES DECLARACION Y ACLARACION AUTO 389 QUE SUSPENDE EL PROCESO 2019-38 -O EN SU DEFECTO RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIA APELACION ARCHIVO

Olga Jory <olgajory@gmail.com>

Mar 31/05/2022 8:08 AM

Para: gerenciageneral@emssanar.org.co <gerenciageneral@emssanar.org.co>; olgajory <olgajory@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

OSCAR PAREDES DECLARACION Y ACLARACION AUTO 389 QUE SUSPENDE EL PROCESO 2019-38 -O EN SU DEFECTO RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIARIA APELACION.docx;

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR PAREDES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA: EMSSANAR S.A.S

RAD 76109310300320190003800

OLGA INÉS JORY MARÍN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de los demandantes relacionados en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitar a su despacho se sirva declarar o decretar la ilegalidad del auto No. 389 de mayo 25 de 2022, notificado el día de 26 de mayo de 2022 o en su defecto se aclare, de conformidad con lo expuesto en el memorial adjunto; en el evento que no se declare la ilegalidad o no se aclare el auto se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Atentamente,

OLGA INÉS JORY MARÍN
CC 38.601.733 de Cali
TP 137.481 del C.S.J
Correo electrónico olgajory@gmail.com

--

OLGA JORY
ABOGADA



Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR PAREDES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA: EMSSANAR S.A.S

RAD 76109310300320190003800

OLGA INÉS JORY MARÍN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de los demandantes relacionados en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito solicitar a su despacho se sirva declarar o decretar la ilegalidad del auto No. 389 de mayo 25 de 2022, notificado el día de 26 de mayo de 2022 o en su defecto se aclare¹, de conformidad con lo siguiente:

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura resuelve en el auto No. 389 de mayo 25 de 2022, notificado el día de ayer 26 de mayo de 2022 **“PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en esta determinación - SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta tramitación, según lo dicho en precedencia ...”**. Que el Juzgado establece o resuelve de manera indefinida la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, motivando su pronunciamiento con base en la comunicación emitida por el doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, Agente Especial de EMSSANAR y en literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 emanado de la Superintendencia Nacional de Salud, de la cual se hace referencia en el artículo TERCERO de la resolución No. 2022320000000292-6 proferida por esta última entidad; que ha sido la base la solicitud de suspensión del proceso de la referencia y del auto en mención.

Que el despacho judicial ha pasado por alto que el **ARTÍCULO PRIMERO** de la resolución No. 2022320000000292-6 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, **ORDENA** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S, identificada con Nit. 901.021.565-8, por el **TÉRMINO DE DOS (02) MESES, hasta el 1 de abril de 2022, ...** (negrilla y mayúsculas fuera de texto); concluyendo con esto que la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares a la fecha en que el despacho resuelve esta solicitud ha sido superada, puesto que no existe o no se ha presentado ante el juzgado una prórroga de dicha suspensión, por ende, el despacho no debió conceder, declarar, decretar o resolver a favor de la demandada una suspensión del proceso con base en una medida o toma de posesión que no se encuentra vigente, por lo tanto, insisto, no es de recibo la suspensión del proceso ni levantamiento de medidas cautelares, cuando la misma entidad demandada soporta su petición con base en un acto administrativo claro que especifica que el término de suspensión debe darse hasta el 01 de abril de 2022.

Por lo anterior, respetuosamente reitero a su señoría esta solicitud de declarar la ilegalidad del auto No. 389 de mayo 25 de 2022, notificado el día de 26 de mayo de 2022 o en su defecto se aclare el término de dicha suspensión y del levantamiento de medidas cautelares, con el fin de que no se vulnere el debido proceso de los demandantes y no se hagan ilusorias sus pretensiones.

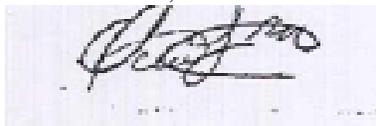
¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es necesario que el despacho tenga en cuenta que a la fecha no se ha surtido ninguna medida cautelar a favor de los demandantes.

En el evento que el despacho judicial no aclare o no declare o decrete la ilegalidad del auto No. 389 de mayo 25 de 2022, notificado el día de 26 de mayo de 2022, con el mayor respeto me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, los cuales se sustentan con lo señalado anteriormente.

Es importante señalar que la entidad demandada el día 09 de diciembre de 2021 contestó la demanda de la referencia, de la cual no envió el traslado que contempla el decreto 806 de 2020, adicional a ello, dentro de la contestación solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y que de corregirse procedería a realizar el pago completo de la obligación fijada en la sentencia proferida por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. El despacho procede a la corrección y la demandada no realiza el pago antes enunciado.

Atentamente,



OLGA INÉS JORY MARÍN

CC 38.601.733 de Cali

TP 137.481 del C.S.J

Correo electrónico olgajory@gmail.com